



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0254/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de las resoluciones recurridas**

Las resoluciones objetos del presente recurso de revisión jurisdiccional son las números. 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); mediante la cual le fue revocada la prisión domiciliaria al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez y ordenó su reingreso a la Cárcel Pública de Najayo; 445-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero del dos mil trece (2013), a través de la cual fue rechazado el recurso de casación incoado contra la resolución núm. 294-2012-00055, por no haberse encontrado reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que resuelve la variación de la modalidad de la pena; y 1361-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual se conoció e inadmitió un recurso de oposición incoado contra la resolución No. 445-2013 (notificada al recurrente el veintiuno (21) de marzo del año 2013, a través del Acto de alguacil núm.112\2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente depositó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), a los fines de que este Tribunal revoque las referidas resoluciones números 294-2012-00055, 445-2013 y 1361-2013, por ser violatorias de los principios que rigen el cumplimiento de la pena.

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, mediante el Oficio núm. 12535, el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo, le fue notificado al procurador general de la República, a través del Oficio núm. 12534, el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión**

3.1. Fundamentos de la Resolución núm. 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de 2012:

La Corte de Apelación de San Cristóbal, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la parte civil, contra la Resolución núm. 295-2012-301-01, modificó la modalidad de cumplimiento de la pena en la Cárcel Pública de Najayo, en favor del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, por la prisión domiciliaria en su hogar, por los siguientes razonamientos:

*a. Que a juicio de esta corte, si bien es cierto que el condenado Leonel Almonte Vásquez, cuenta en la actualidad con setenta y un (71) años de edad, no menos cierto es que aunque el régimen de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*regularización admite la posibilidad de que pueda aplicarse una modalidad especial de cumplimiento de pena, esta discrecionalidad está sujeta a condiciones de que el juez de la ejecución de la pena analice la conveniencia de otorgarla o no, tanto por el principio de prevención general, en cual tiene por objeto el poder intimidatorio para la generalidad de las personas, como por el principio de prevención especial que tiene como finalidad orientar la pena hacia la resocialización del condenado para apartarlo de la sociedad mientras dure este proceso y sobre todo evitar que vuelva a delinquir.*

*b. Que la solicitud de aplicación de un régimen especial debe por tanto estar acompañada no solo del requisito objetivo, que es la edad del condenado, sino de elementos que prueben la inexistencia de una necesidad de prevención general o prevención especial. Y en el caso de la especie la solicitud solo ha sido justificada por la edad del condenado.*

*c. Que la discrecionalidad a la que se contrae el artículo 443 del Código Procesal Penal, que a su vez remite al artículo 342 del mismo código, por tanto está sujeta a los criterios de prudencia y buen juicio, considerando sobre todo los principios de prevención general derivados de la naturaleza del tipo penal por el cual fue juzgado el condenado; y sobre todo las circunstancias que acompañaron el proceso de sometimiento y juzgamiento hasta la intervención de la Resolución 10-2010, de fecha 15 de enero del año 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que hizo definitiva la condena impuesta a LEONEL LEANDRO ALMONTE VÁSQUEZ, a 15 años de reclusión por violación a los art. 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de los señores Cristian C. CARABALLO, Rosa N.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Caraballo y Reynalda del Carmen Rodríguez, y que puede apreciarse en el legajo al que se contrae el presente expediente.*

*d. Que lo antes señalado hace que prospere el recurso del Ministerio Público en lo relativo al medio establecido en el art. 417.4 del Código Procesal Penal, por contener la sentencia apelada el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica, en este caso los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal, del cual se ha realizado solo una interpretación literal, desconociendo de forma total, las razones subjetivas de prevención general.*

*e. Que por los Motivos Expuestos se hace necesario que la Corte revoque la sentencia apelada a fines de que el condenado Leonel Leandro Almonte Vásquez, sea reintegrado al recinto penitenciario en el que se encontraba al momento de solicitar un régimen especial de cumplimiento de pena.*

3.2. Fundamentos de la Resolución núm. 445-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero del dos mil trece (2013):

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la resolución núm. 294-2012-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), por los siguientes razonamientos:

*a. Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condenatoria o revocatoria de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*b. Atendido, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que resuelve sobre la variación de la modalidad de la pena; no al caso que ha establecido taxativamente la normativa procesal como recurrible, referente a la denegación de extinción o suspensión de la pena, por lo que el presente recurso deviene en inamisible, en respeto a los límites que atan a los poderes públicos, como el principio fundamental de legalidad o primacía de la ley y separación de funciones, que prohíben añadir o complementar, donde el legislador no proclamó, principios que garantizan la seguridad y el transparente funcionamiento de un Estado de Derecho.*

3.2. Fundamentos de la Resolución núm. 1361-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), a través de la cual se inadmitió un recurso de oposición incoado contra la resolución núm. 445-2013, por los siguientes razonamientos:

*a. Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/ o invalidación; que en la especie, la parte interesada ha presentado un recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oposición contra una resolución declaratoria de inadmisibilidad emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no está contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie; toda vez que la oposición instituida por el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, sólo es aplicable para decisiones que resuelven un trámite o incidente, caso que no es el de la especie, por consiguiente, el recurso en cuestión deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente solicita a este tribunal que revoque las Resoluciones números: a) 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); b) 445-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013); y c) 1361-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual se conoció e inadmitió un recurso de oposición incoado contra la resolución núm. 445-2013, por ser violatorias a los principios de protección de las personas de la tercera edad, en relación con los derechos fundamentales a la dignidad y la igualdad; igualdad en la aplicación de la ley en relación con el principio de seguridad jurídica; legalidad en relación con el principio de favorabilidad; y tutela judicial efectiva por falta de motivación (inobservancia del precedente STC\009\13). Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. La decisión de los jueces de apelación también implica una violación grosera a la dignidad del ser interno Almonte Vásquez en la medida en que los jueces de apelación aplicaron irrazonablemente y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*arbitrariamente unas condiciones objetivas que la doctrina sugiere tomar en consideración para evaluar la procedencia de un cambio de modalidad de ejecución de la pena. Lo cuestionable no es sólo aplicar exigencias carentes de base legal expresa o implícita, sino, lo que es peor, utilizar esos criterios extralegales con tal rigor formal y arbitrario que nulifica por vía interpretativa el derecho del señor Almonte Vásquez de acceder a un beneficio penitenciario que le asegura la ley en su condición de persona de la tercera edad. Y es que si se analizan con rigor las condiciones objetivas que ponderan los jueces de apelación para negar la prisión domiciliaria al recurrente, puede advertirse que éste cumplía plenamente con todas y cada una de dichas exigencias.*

*b. Ninguna persona, con independencia de su perfil criminológico, debería pasar el último período de su periplo vital en prisión, inmerso en unas condiciones de excesivo control y rigor. Leonel Almonte Vásquez, después de casi cinco años en prisión, condenado por un delito pecuniario, siendo una persona de más de 74 años en edad, que no representa peligro alguno para la sociedad, no se entiende ¿cuál es la razón jurídica para negar que acceda al régimen de prisión domiciliaria que la ley garantiza a las personas en su condición etaria? Esto es, que superen los 70 años de edad. Por ello el recurrente solicita al Tribunal constitucional que revoque las decisiones judiciales impugnadas en revisión constitucional y ordene realizar una nueva evaluación de su solicitud de cambio de modalidad de ejecución de la pena, para que se adopte una decisión judicial acorde con los imperativos categóricos del ordenamiento constitucional dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. (...) se revela que la Segunda Sala de la Corte Suprema ha hecho una errónea interpretación del artículo 125 y del 393 del Código Procesal Penal, sino que ha entrado en contradicción sin explicar razón alguna, con criterios establecidos anteriormente por el mismo órgano jurisdiccional en lo que respecta a la admisibilidad y sustanciación del recurso de casación contra sentencias rendidas en materia de ejecución penal, especialmente en materia de libertad condicional que al igual que la prisión domiciliaria por causa sobrevenida, es un beneficio penitenciario que es conocido en primera instancia por el juez de la ejecución de la pena, juzgando en segunda instancia por las Cortes de Apelación y sujeto al control del recurso de casación, como puede advertirse en las Sentencias No.4 del 4 de enero de 2006, No.36 del 26 de marzo de 2008, No.27 del 25 de marzo de 2009, No.47 del 26 de agosto de 2009, No. 36 del 23 de diciembre de 2009 y No.15 del 20 de enero de 2010.

d. Así las cosas, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha tomado en cuenta la especial naturaleza de las decisiones que se emiten en esta última etapa del proceso penal que es la ejecución de la pena, lo cual obliga a asumir un criterio distinto al que se utiliza para las resoluciones que se rinden en etapas previas al juicio, es decir, a la condena, como por ejemplo las resoluciones de las Cortes de Apelación sobre una medida de coerción.

e. Se advierte que, en la especie, al invocar la taxactividad del recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual dispone (...), tal y como ha sido interpretado recientemente por Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero de 2012 (Exp. 2011-4514, caso Domingo Brito)...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. El criterio reciente de la propia Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia es que el principio de taxactividad recursiva sufre excepciones en aquellos casos en que el recurso se revela como el medio idóneo para corregir el agravio que ha sufrido una parte como consecuencia de una resolución que haya sido emitido con posterioridad a una sentencia condenatoria. Y ese es precisamente el caso del exponente, en el cual la resolución que ha impugnado estuvo precedida de una sentencia condenatoria, del mismo modo que en el caso anteriormente decidido por la misma Segunda Sala (caso Domingo Brito, ya citado), en el cual la resolución impugnada, sobre la liquidación de un estado de costas (esto es, igualmente, ejecución de la sentencia), fue rendida con posterioridad a una sentencia sobre el fondo, lo cual las hace particularmente distintas de las resoluciones que se emiten en las etapas previas al juicio.*

*g. En tal sentido, y en atención al precedente de la Sentencia TC-0094-13 y a los principios de igualdad y seguridad jurídica invocados, unidos a las motivaciones precedentes que demuestran que la Sala Penal ha admitido el recurso de casación contra decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la pena, el exponente propone como solución procesal a las cuestión planteada, acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia y devolver el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que ésta emita una decisión que respete los derechos fundamentales del señor Leonel Almonte Vásquez.*

*h. En la especie, para revocar la decisión del Juez de la Ejecución de la Pena, que varió el régimen de cumplimiento al interno Almonte Vásquez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en una infracción constitucional al desvirtuar el alcance y contenido de los artículos 443 y 312 del Código Procesal Penal para arribar a una “solución” radicalmente opuesta a la orientación material de las normas aplicables.*

*i. La decisión de los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se fundamenta exclusivamente en enunciaciones genéticas y abstractas acerca de la “prevención general” y la “prevención especial” sin precisar en concreto cuáles serían los peligros, daños o actuaciones contrarias a derecho y el orden público que pudiera cometer el señor Almonte Vásquez al acceder a la variación del régimen de ejecución de la pena. Esto no constituye una simple subsunción legal errónea, sino una interpretación manifiestamente arbitraria de la ley, que subvierte el principio constitucional de la favorabilidad (artículo 74.4 constitucional), y afecta, como se analizará más adelante, el derecho fundamental a la dignidad humana (artículo 38 constitucional) en relación con la protección de las personas de tercera edad (artículo 57 constitucional).*

*j. Los jueces de apelación entendían que para requerir la prisión domiciliaria el señor Almonte Vásquez debía acompañar su solicitud con “elementos que prueben la inexistencia de una necesidad de prevención general o prevención especial”. Lo que no alcanzaron a comprender es que, por argumentos a contrario, para ellos poder variar la prisión domiciliaria del señor Almonte Vásquez, era indispensable que emitieran su sentencia especificando cuáles eran concretamente los hechos reprochables o las situaciones de ilegalidad en que este incurrió posteriormente a que su condenación se hiciera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva en el mes de enero del año 2010, justificativos de aplicar las nociones de prevención general y prevención especial. Pero no los especificaron. Ni podrán hacerlo, porque no existen esos hechos o situaciones.*

*k. La interpretación de la ley que realizan los jueces de apelación también contraviene el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, según el cual “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Esto significa que la persona titular del derecho vulnerado es el interno Almonte, quien por pertenecer a un grupo etario vulnerable, es decir, a las personas de la tercera edad, la ley le faculta para aplicar un régimen especial de cumplimiento de la pena. Lo que se salvaguarda aquí como bien jurídico tutelado es la posibilidad de las condiciones especiales de cumplimiento que ordena el artículo 342.1 del Código Procesal Penal en conjunción con los derechos fundamentales que le sirven de sustento, esto es, la dignidad humana (artículo 38 constitucional) en relación con la protección especial de las personas de la tercera edad (artículo 57 constitucional). Es por esto que resulta inconstitucional aplicar en sentido desfavorable al interno Almonte Vásquez el contenido de una garantía dispuesta a su favor.*

*l. La decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal constituye una vía de hecho, y frente a ella no puede aducirse argumento alguno que pretenda garantizar su incolumidad. La Corte Suprema de Justicia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estaba en la obligación constitucional de reconocer el recurso de casación, revocar dicho fallo y adoptar una decisión que respetara el principio de legalidad y armonizara con el sistema de valores y principios constitucionales, deber que incumplió, como se explicó en el agravio anterior, al inadmitir el recurso conforme una interpretación arbitraria y discriminatoria de la taxactividad del régimen de recursos. Esas decisiones judiciales rompen de manera incontestable el hilo de la juridicidad, por lo que el Tribunal Constitucional en su función revisora está llamado a restaurar el “imperio de la ley”, en expresión del preámbulo constitucional del que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión.*

*m. En vista de la grave violación al principio de legalidad en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al aplicar los artículos 443 y 342 del Código Procesal Penal conforme a pautas interpretativas manifiestamente irrazonables e incompatibles con el ordenamiento constitucional (lo que no fue subsanado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación), el recurrente propone como solución procesal a la cuestión planteada, acoger el presente recurso de revisión, anular ambas sentencias, y ordenar a la Suprema Corte de Justicia que admita el recurso de casación, lo pondere en cuanto al fondo y adopte una decisión que respete las exigencias materiales del principio constitucional de legalidad y garantice los derechos fundamentales del señor Leonel Almonte Vásquez.*

*n. En la especie, la motivación esgrimida por la Sala Penal de la Suprema Corte para inadmitir el recurso de casación, transcritos en el segundo agravio de este escrito, no satisface los criterios de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivación definidos en el precedente de la sentencia TC\0009\13 del Tribunal Constitucional. La decisión del tribunal de casación penal se limita a expresar en dos escuetos “atendidos” que, por tratarse de una sentencia que resuelve sobre la variación de la modalidad de la pena, no se encuentra entre los supuestos expresamente previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal. El órgano jurisdiccional se limita a expresar, sin ningún desarrollo argumentativo, que la inadmisibilidad del recurso de casación se fundamenta “en el principio fundamental de legalidad o primacía de la ley y separación de funciones, que prohíben añadir o complementar, donde el legislador no proclamó principios que garantizan la seguridad jurídica y el transparente funcionamiento de un Estado de derecho”.*

*o. Puede advertirse que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no correlaciona en modo alguno los supuestos de admisibilidad del recurso de casación con la jurisprudencia que sobre el particular ella misma ha elaborado en los 8 años de vigencia del Código Procesal Penal, jurisprudencia que - por excepción a lo que ocurre en otras jurisdicciones ordinarias- es vinculante para los jueces del orden penal en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal. Esta jurisprudencia, como señalamos en otro lugar del presente recurso, ha sido sistemática en admitir el recurso de casación contra decisiones que se adoptan en la fase de ejecución de la pena. De modo que, el deber de motivación exigía que el Tribunal de Casación Penal utilizara una “argumentación reforzada” para aplicar las razones por las que modificó los criterios de admisibilidad de los recursos contra las decisiones que se adopta en la fase de ejecución de la pena.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*p. El defecto de motivación de que adolece la decisión de la Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo es de insuficiencia argumentativa para justificar un eventual cambio de criterio en lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la pena, sino que también podemos una “carencia de justificación externa”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida solicita a este Tribunal que rechace, en todas sus partes, el recurso de revisión de que se trata. Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. El presente recurso de revisión no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en los artículos 53, 54 y 100 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo ostensiblemente inadmisibles y por tanto, deberá recibir un rechazo in limine.*

*b. Por el simple cotejo entre la fecha de la notificación de la resolución No.294-2012-00055, de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual como hemos dicho se produjo en fecha 9 de noviembre de 2012 y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, es decir, el día 6 de agosto de 2013, han discurrido doscientos setenta días.*

*c. Es claro que el recurrente no puede ante este Tribunal Constitucional prevalecerse en su propia falta, puesto que el hecho de que sus representantes legales desde el momento en que se les notificó*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la decisión que revocó la prisión domiciliaria que había sido otorgada a su favor, en lugar de ejercer el recurso de revisión, hayan interpuesto de forma errónea y mal perseguida la vía de la casación, bajo ninguna circunstancia puede presentarse hoy como un argumento a su favor, puesto que en todo caso se ha tratado de un desconocimiento de las vías recursivas a nuestro ordenamiento jurídico.*

*d. Es obvio entonces, que en lo referente a la resolución No.294-2012-00055 de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por los jueces de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el presente recurso de revisión resulta notoriamente inadmisibile, por haber sido ejercido fuera del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*e. Es más que obvio, que los agravios en contra de la resolución No.294-2012-00055 de fecha 24 de octubre de 2012, no fueron “invocados formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.” Sino que son sometidos por primera vez en el presente recurso. Por tanto, aun cuando el recurso de casación no procedía, debido a la naturaleza de la decisión impugnada, lo cierto es que la parte recurrente no ha cumplido con este requisito de admisibilidad, por lo que, en relación a la resolución No.294-2012-00055 de fecha 24 de octubre de 2012, este constituye otro motivo de inadmisibilidad.*

*f. Al igual de lo ocurrido en el caso anterior, el recurso de revisión en contra de la resolución No.445-2013 de fecha 18 de enero del año 2013, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también ha sido ejercido fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley No.137-11.*

*g. El propio recurrente reconoce que la referida resolución le fue notificada en fecha 21 de marzo de 2013, como se verifica además por el acto No.112\2013 de fecha 21 de marzo del 2013, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*h. Del cotejo entre la fecha de la notificación de la resolución No.445-2013 del 18 de enero del año 2013, es decir, desde el 21 de marzo de 2013, hasta el día 6 de agosto del mismo año, han discurrido ciento treinta y siete (137) días. Es obvio entonces, que en lo referente a la resolución No.445-2013 de fecha 18 de enero del año 2013, el presente recurso de revisión resulta notoriamente inadmisibile, por haber sido ejercido fuera del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

*i. en el presente recurso de revisión no se invoca la vulneración por parte del sistema penitenciario de ningunos de los derechos fundamentales que asisten al referido recluso. Tampoco ningunos de los instrumentos referidos garantiza a ningún interno como un derecho automático el de que no se le imponga un encarcelamiento intramuros desde el momento en que cumplan 70 años o cualquier otra edad.*

*j. En síntesis, podemos decir que en su conjunto, el presente recurso de revisión sometido por Leonel Almonte Vásquez, resulta ostensiblemente inadmisibile, en razón de que, con relación a las dos primeras decisiones impugnadas, el mismo ha sido ejercido fuera del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, y con relación a la tercera, los medios invocados no se refieren de modo directo e inmediato a la resolución No. Resolución No. 1361-2013 de fecha 15 de Abril del 2013 y no se ha puesto en condiciones a esta Alta Corte de poder determinar que "el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, no se ha demostrado la trascendencia o relevancia constitucional, como lo reitera además el artículo 100 de la referida norma legal. Por tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*La decisión que dio origen a las dictadas subsiguientemente con ocasión de los respectivos recursos, corresponde a uno de los incidentes relativos a la ejecución de la pena que, acorde con el artículo 442 del Código Procesal Penal, (CPP) puede plantear el Ministerio Público o el condenado, que han de ser decididos por el Juez de Ejecución de la Pena, y contra las cuales procede el recurso de apelación. A tales fines, el artículo 442 del Código Procesal Penal faculta al condenado, al igual que al Ministerio Público, a plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, así como el procedimiento a seguir a tal efecto, que culmina con la decisión del juez mediante resolución motivada, contra la que procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena salvo que así lo disponga la Corte de Apelación. Todo lo anterior nos permite poner de manifiesto el elemento esencial que, acorde con los citados artículos 277 y 53 de la constitución y de la Ley 137-11,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respectivamente, incide en la admisibilidad de un recurso de revisión de sentencias, el cual consiste en que las decisiones dictadas en el contexto de la ejecución de la pena, verbigracia, la relativa a los incidentes sobre la modificación del régimen de cumplimiento de la misma, no adquieren la condición irrevocable de la cosa juzgada. En esa virtud, sin necesidad de ponderar ningún otro de los aspectos desarrollados por el recurrente en fundamento del recurso de revisión objeto de la presente opinión, es obvio que el mismo deviene inadmisibile.*

### **7. Presentación de solicitud de retiro de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Leonel Leandro Almonte Vásquez, mediante depósito de escrito del cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), presentó ante este Tribunal Constitucional una solicitud de retiro de recurso de revisión constitucional, interpuesto contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente, precisando al respecto lo siguiente:

*a. (...) Por cuanto a que, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), fue depositado por nosotros una Revisión constitucional de revisiones jurisdiccionales la cual ya, por decisión personal del señor Leonel Almonte Vásquez se hace retiro definitivo de dicha revisión. Por tales motivos solicitamos. Único: Que tengan a bien vosotros, desestimar nuestra solicitud de revisión depositada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha arriba indicada, por ser la misma innecesaria para los fines del proceso seguido en contra del señor Leonel Almonte Vásquez.”*

Al respecto, los recurridos, Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, a través de sus representantes legales, solicitan la nulidad del referido desistimiento, en razón de que, aducen los recurridos, la instancia no está firmada por Leonel Almonte Vásquez, ni el abogado que la firma está provisto de un poder para hacerlo.

**8. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Escrito de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, suscrito por Marino Félix Rodríguez y Ramón Emilio Núñez Núñez, representantes legales del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto de notificación núm. 891\2013, de escrito de réplica a recurso de revisión, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte.
3. Copia de la Sentencia núm. 226-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Sentencia No.180-TS-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de julio del 2009.
5. Copia de la Resolución núm. 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación Penal del departamento judicial de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
6. Copia de la Resolución núm. 445-2013, del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia de la Resolución núm. 1361-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de abril de dos mil trece (2013).
8. Escrito de réplica con motivo del recurso de revisión incoado por el accionante Leonel Almonte Vásquez, suscrito por los Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Pompilio Ulloa Arias, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).
9. Acto de notificación de escrito a réplica de recurso de revisión, instrumentado el nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Opinión del Ministerio Público en ocasión del recurso de revisión, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Oficio núm. 18098, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de remisión recurso de revisión.
12. Copia de Oficio núm. 17068, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
13. Copia de Oficio núm. 167655, dl primero (1ro.) de noviembre de dos mil trece (2013).
14. Copia de Oficio núm. 12535, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
15. Copia de Oficio núm. 12534, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
16. Solicitud de retiro de recurso de revisión constitucional del cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Marino Félix Rodríguez, representante legal del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez.
17. Copia de réplica del desistimiento en el marco del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, suscrito por los Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Pompilio Ulloa Arias, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).
18. Acto de notificación escrito contentivo del medio de nulidad del acto de desistimiento de recurso de revisión, núm. 700-2013, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Copia del acta de nacimiento del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que, a través de la Resolución Núm. 294-2012-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), fue revocada la Resolución núm. 295-2012-301-01, dictada el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), por el juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal, que dispuso a favor del ahora recurrente, un cambio en la modalidad del cumplimiento de la pena que era ejecutada en la Cárcel Modelo de Najayo, por la prisión domiciliaria en su hogar, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

No conforme con tal decisión, el recurrente presentó el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012) un recurso de casación, conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 445-2013 del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), lo declaró inadmisibile por considerar que no se cumplía ninguna de las causales previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal. No conforme con dicha resolución, el accionante incoó el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibile a través de la resolución núm.1361-2013, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional el seis (06) de agosto de dos mil trece (2013). Posteriormente, el cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), el recurrente, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, a través de su representante legal depositó por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional un escrito contentivo de solicitud de retiro del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### **10. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **11. Sobre el desistimiento o retiro del recurso de revisión**

11.1. Este Tribunal Constitucional considera que procede acoger la solicitud de retiro del presente recurso, en virtud del escrito de solicitud de retiro del recurso de revisión constitucional del cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por Marino Félix Rodríguez, representante legal del accionante, Leonel Leandro Almonte Vásquez. El Tribunal expone, además, las razones que se indican a continuación:

11.1.1. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm, 137-11, en el que se establece: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

11.1.2. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra las resoluciones números. 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.

11.1.3. El accionante, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, debidamente representado por su abogado, ha decidido, en ejercicio de sus derechos y calidades como persona jurídica, desistir de la acción mencionada en el párrafo anterior.

11.1.4. En el presente caso, se trata de un desistimiento puro y simple emanado de la parte recurrente, Leonel Leandro Almonte Vásquez, en el cual este consigna que

*(...) en fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), fue depositado por nosotros una Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales la cual ya, por decisión personal del señor Leonel Almonte Vásquez se hace retiro definitivo de dicha revisión. Por tales motivos solicitamos. Único: Que tengan a bien vosotros, desestimar*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra solicitud de revisión depositada en fecha arriba indicada, por ser la misma innecesaria para los fines del proceso seguido en contra del señor Leonel Almonte Vásquez.*

11.1.5. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sus Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8), y TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14) y Sentencia TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) (pág. 11, letra c), en los términos siguientes: “(...) luego de haber revisado el referido escrito, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional.”

11.1.6. Luego de haber revisado la referida solicitud de retiro de recurso de revisión constitucional, y el precedente establecido en casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede homologar el referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, y que fuera elevado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez el cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, a la parte recurrida, Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

1. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1.1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de homologar el desistimiento del recurso de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez contra las resoluciones números 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012); 445-2013 y 1361-2013, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y quince (15) de abril de dos mil trece (2013), respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Sin embargo, advertimos que en la especie se invocaron cuestiones que no fueron contestados por el tribunal, lo cual consideramos que no se corresponde con la tutela efectiva y el debido proceso. De manera más específica, entendemos que cuando no se contestan los pedimentos de las partes el órgano judicial de que se trate no cumple con su obligación de motivación. Motivar una sentencia, supone responder los pedimentos de las partes.

1.3. En efecto, la parte recurrida, señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, solicitaron la nulidad del acto de desistimiento presentado por la recurrente en revisión, mediante escrito de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), el cual consta en el expediente, pedimento que como dijimos anteriormente, no fue contestado por el Tribunal Constitucional en la decisión que nos ocupa.

1.4. El referido pedimento no fue contestado, no obstante la obligación que tienen los jueces de responder los pedimentos invocados por las partes, máxime cuando se trata del acto que sirve de base a la decisión tomada por el tribunal.

1.5. Entendemos que el pedimento de nulidad del acto de desistimiento debió ser rechazado, en razón de que el hecho de que el referido acto no haya sido firmado directamente por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez no es causa de nulidad del mismo, en razón de que el desistimiento del recurso se hizo por el representante elegido por el recurrente.

1.6. Cabe destacar que el indicado cuestionamiento lo hace la parte recurrida bajo el argumento de que podría derivar en un perjuicio en su contra en la eventualidad de que el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez niegue el acto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Conclusión**

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió responder el pedimento de nulidad del desistimiento antes de homologar el mismo, en razón de que los tribunales tienen la obligación de responder las cuestiones que le sean invocadas por las partes en ocasión del recurso.

Firmando: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**